

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 11 de noviembre de 2019.

Señores Secretarios y Secretarías
de la Asamblea Legislativa
Presente.

DICTAMEN N.º 32
FAVORABLE

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se refiere a los expedientes:

- 1) N.º 1448-11-2019-1 que contiene iniciativa de diputados del Grupo Parlamentario del FMLN, en el sentido se reforme el Art. 46, inciso 2º, del Código Penal, y se derogue el numeral 4, del Art. 392, del referido Código.
- 2) N.º 1449-11-2019-1 que contiene iniciativa de varios diputados, en el sentido se reformen los Arts. 160 y 161, del Código Penal.
- 3) N.º 1450-11-2019-1 que contiene iniciativa de varias diputadas, en el sentido se reforme el Art. 160, del Código Penal.

Expresan los mocionantes que, a lo largo de los años, se han realizado una serie de reformas para ir adecuando nuestra normativa al desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa; sin embargo, continua incluyendo disposiciones que se encuentran desactualizadas y su contenido no guarda concordancia con la Constitución de la República, el resto de la legislación nacional y tratados internacionales ratificados por El Salvador basados en la Doctrina de Protección de Derechos Humanos, en particular, de mujeres y niñas, en razón de ello, es necesario realizar de manera expresa, la derogatoria del numeral 4 del artículo 392 del Código Penal y reformar el artículo 46 en el sentido de que, en caso de que sea cometido un delito contra la libertad sexual por

un funcionario público, aplique la inhabilitación absoluta del cargo, “a fin de evitar que el sistema de justicia perpetúe y promueva el establecimiento de penas bajo interpretaciones maliciosas que no son acordes a los daños y perjuicios ocasionados por agresores”.

Además, agregan los mocionantes, que los hechos señalados, es decir, los delitos contra la libertad sexual, suceden dentro de un entorno de violencia contra la niñez que ha sido señalado recurrentemente por organismos internacionales, y reconocido por instancias internas, tales como el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia CONNA, que expuso que según un estudio reciente, una niña es violada en el país cada 3 horas, mientras que la Policía Nacional Civil ha señalado que durante el 2018 se registraron 12 denuncias diarias de agresión sexual, siendo más del 92% contra niños, niñas y adolescentes. Para el presente año, el número total de violaciones se ha incrementado 5% con respecto a octubre de 2018.

En este orden, la comisión también considera necesario reformar el artículo 160 del Código Penal, para incorporar la tipificación del delito de tocamiento de un niño o niña en sus partes íntimas, con cualquier parte corporal, para fines de estimulación sexual del agresor, además de hacer explícito el tipo de delito en el cual el infante es conducido mediante coacción o engaño a tocar partes íntimas de otra persona con evidente intención por parte del agresor, de producir estímulo para sí mismo.

Así pues, mediante la reforma, se pretende añadir coherencia al tipo penal normado y principalmente manifestar por parte de esta Comisión y este Órgano del Estado, que se seguirá velando por el interés superior de niños, niñas y adolescentes y la protección de los mismos frente a vulneraciones a su integridad física y mental, a través de las adecuaciones normativas necesarias.

En virtud de lo anterior, esta comisión emite dictamen **FAVORABLE**, en el sentido se reforme el Código Penal. Se adjunta el respectivo proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
PRESIDENTE

RICARDO ANDRÉS VELÁSQUEZ PARKER
SECRETARIO

JORGE URIEL MAZARIEGO MAZARIEGO
RELATOR

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA

SILVIA ALEJANDRINA CASTRO FIGUEROA

BONNER FRANCISCO JIMÉNEZ BELLOSO

JAVIER ANTONIO VALDEZ CASTILLO

por

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

JOSE ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS

EEILEEN AUXILIADORA ROMERO VALLE

por:

ROBERTO LEONARDO BONILLA AGUILAR

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Al mismo tiempo, instruye al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los menores.
- II. Que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, el Estado está comprometido a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- III. Que el artículo cuarenta y seis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar. También establece que en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías y que la consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular
- IV. Que todo tipo de violencia sexual contra mujeres, niños y niñas, genera grave daño físico, psicológico y emocional, y en el caso de la niñez y adolescencia el daño puede perdurar a lo largo de su ciclo evolutivo afectando gravemente su vida adulta.
- V. Que es necesario incorporar al Código Penal la tipificación de otras formas en las cuales una niña o niño puede ser violentado en su intimidad, produciéndose así daños de carácter físico y emocional que a su vez violentan sus derechos constitucionales y para evitar que se perpetúen y promuevan penas que no son

acordes a los daños y perjuicios ocasionados por los agresores de niños, niñas y adolescentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 160, de la siguiente manera:

“Otras Agresiones Sexuales

Art. 160.- El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que realizare tocamientos impúdicos aprovechándose del descuido o mediante engaño en aglomeraciones públicas, lugares públicos o privados incurrirá en la pena descrita en el inciso anterior.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión."

Art. 2.- Refórmase el artículo 161, de la siguiente manera:

“Agresión Sexual en Menor o Incapaz

Art. 161.- La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

El que realizare tocamientos impúdicos en menor e incapaz aprovechándose del descuido o mediante engaño en aglomeraciones públicas, lugares públicos o privados incurrirá en la pena descrita en el inciso anterior.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso tercero del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión."

Art. 3.- Incorpórese seguidamente del artículo 174-A un nuevo artículo 174-B de la siguiente manera:

"Inhabilitación del Cargo o empleo.

Art. 174-B.- El funcionario, empleado público o agente de autoridad que cometiere cualquiera de las conductas descritas en el Título IV de este Código, se le impondrá además de la pena, la inhabilitación del cargo o empleo por igual tiempo".

Art. 4.- Derogase el numeral 4 del artículo 392.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ CUARTO
VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO CUARTA
SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO